



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DEFENSA JUDICIAL SEDE CALDAS

Doctora

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

Jueza Sexta Administrativo del Circuito

Manizales, Caldas

RADICADO	No 17-001-33-39-006-2020-00282-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HERLINDA ARDILA CAMARGO
DEMANDADO	LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	CONTESTACIÓN DEMANDA

CARLOS PATIÑO MORENO, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No 10 261 738 de Manizales Caldas, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No 101 214 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de mandatario judicial de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, de acuerdo al poder otorgado por el Comandante del Departamento de Policía Caldas, en forma respetuosa me permito da contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos

AL HECHO PRIMERO No lo acepto como lo quiere hacer ve el apoderado de la parte demandante, puesto que el representante legal de la Policía Nacional, para cada Departamento, es el Comandante del Departamento de Policía o en su defecto el Comandante de la Policía Metropolitana en caso de ser una metropolitana, con todo de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 1° de la Resolución 00277 del 27 de enero de 2020, que otorgó funciones al Comandante del Departamento de Policía Caldas para contratar, ordenar y comprometer el gasto de acuerdo al presupuesto asignado para la sede, en cuya resolución se indicó

“ **RESUELVE**

ARTÍCULO 1° Delegar la competencia para contratar, comprometer y ordenar el gasto, en desarrollo a las apropiaciones incorporadas al presupuesto de la Policía Nacional, en la siguiente forma

1 *A través de la licitación pública*

*En los Directores de Carabineros y Seguridad Rural, Investigación Criminal e INTERPOL, Inteligencia Policial, Antinarcóticos, Protección y Servicios Especiales, Antisecuestro y Antiextorsión, Tránsito y Transporte, Administrativo y Financiero, Sanidad, Bienestar social de la Dirección Nacional de Escuelas, **Comandantes de Departamento y Policías Metropolitanas**, Directores de Escuelas, Jefes Regionales de*

*Aseguramiento en Salud, Jefes de Unidad Prestadora de Salud Tipo A,
y Directores de Hospital Central ”*

AL HECHO SEGUNDO: Lo acepto parcialmente como cierto, por cuanto lo indicado en el hecho, obedece a un contrato verbal entre la señora **HERLINDA ARDILA CAMARGO** y los policiales que se encuentran de servicio en la Estación de Policía La Dorada Caldas, lo anterior porque el Departamento cuenta con un rubro asignado por el Ministerio de Hacienda, por medio del cual el Comandante del Departamento, puede a través del rubro de gastos generales hacer todo el procedimiento para la adjudicación de un contrato para el servicio de aseo, por medio de una empresa legalmente constituida que cumpla con los servicios requeridos por la entidad, la cual se encargará de seleccionar el personal idóneo, así como la cancelación prestaciones, dicho procedimiento se realiza a través del acuerdo marco de precios de Colombia compra eficiente, quien da las pautas para la contratación de este tipo de servicio

AL HECHO TERCERO: Lo acepto parcialmente como cierto, si tenemos en cuenta que el empleador de la señora **HERLINDA ARDILA CAMARGO**, para los años 1990 y 1991, fueron los policiales que laboraban en la Estación de Policía de la Dorada Caldas, puesto que los contratos verbales no son los acostumbrados jurídicamente por el Estado, contrario a lo sucedido en el presente caso

AL HECHO CUARTO: Lo acepto parcialmente como cierto, teniendo en cuenta que el ente policial no acostumbra la celebración de contratos verbales, y mucho menos para la realización del aseo de las instalaciones policiales, pues son los mismo policiales quienes deben mantener limpios sus lugares de trabajo, pues desde las Escuelas de Formación, son entrenados para mantener limpio sus lugares de trabajo, el hecho que ellos hubieran delegado ese deber, a cambio de un dinero, no por eso el ente policial es responsable de esos “CONTRATOS VERBALES DE TRABAJO”

AL HECHO QUINTO: Lo acepto parcialmente como cierto, por cuanto para los años 1994 hasta el año 2008, el ente policial no acostumbra la celebración de contratos verbales, y mucho menos para la realización del aseo de las instalaciones policiales, pues son los mismo policiales quienes deben mantener limpios sus lugares de trabajo, pues desde las Escuelas de Formación, son entrenados para mantener limpio sus lugares de trabajo, el hecho que ellos hubieran delegado ese deber, a cambio de un dinero, no por eso el ente policial es responsable de esos “CONTRATOS VERBALES DE TRABAJO”

AL HECHO SEXTO: Lo acepto parcialmente como cierto, teniendo en cuenta que para los años 2009 a 2015 el ente policial no acostumbra la celebración de contratos verbales, y mucho menos para la realización del aseo de las instalaciones policiales, pues son los mismo policiales quienes deben mantener limpios sus lugares de trabajo, puesto que desde las Escuelas de Formación, son entrenados para mantener limpio sus lugares de trabajo, el hecho que ellos hubieran delegado ese deber, a cambio de un dinero, no por eso el ente policial es responsable de esos “CONTRATOS VERBALES DE TRABAJO”

AL HECHO SÉPTIMO: Lo acepto parcialmente como cierto, teniendo en cuenta que para los años 2016 a 2018 el ente policial no acostumbra la celebración de contratos verbales, y mucho menos para la realización del aseo de las instalaciones policiales, pues son los mismo policiales quienes deben mantener limpios sus lugares de trabajo, puesto que desde las Escuelas de Formación, son entrenados para mantener limpio sus lugares de trabajo, el hecho que ellos hubieran delegado ese deber, a cambio de un dinero, no por eso el ente policial es responsable de esos “CONTRATOS VERBALES DE TRABAJO”

AL HECHO OCTAVO: Lo acepto parcialmente como cierto, teniendo que el ente policial no cancela esa suma de dinero inferior al salario mínimo mensual legal vigente, lo que demuestra que es una suma de dinero que recogen entre los policías de la Estación de Policía de la Dorada Caldas, para lograr mantener limpia las instalaciones y literas donde acostumbran pernoctar

AL HECHO NOVENO: Lo acepto totalmente como cierto, pues es el mismo apoderado, quien informa que su cliente, celebró contrato verbal de trabajo desde el año 1991 hasta el año 2018, con diferentes policiales a quienes nombra por su grado, demostrándose que es a ellos a quienes debe reclamar el tiempo laborado

AL HECHO DÉCIMO: Lo acepto totalmente como cierto, pues que el horario exigido por el ente policial, es de siete y media a doce del día y de dos de la tarde hasta las cinco y media, lo que demuestra la falta de subordinación como uno de los elementos esenciales del contrato realidad, puesto que según lo indicado por el apoderado de la demandante, la señora **HERLINDA ARDILA CAMARGO** solo ocupaba la mitad de ese tiempo, es decir, de 7 00 a 12 00, para cumplir con el objeto contratado por los policiales

AL HECHO UNDÉCIMO: Lo acepto totalmente como cierto, con lo cual se demuestra la falta de subordinación de la señora **HERLINDA ARDILA CAMARGO** puesto que el horario exigido por el ente policial, es de 7 30 a 12 00 y de 2 00 a 5 30 de la tarde, lo que demuestra la falta de subordinación como uno de los elementos esenciales del contrato realidad

AL HECHO DUODÉCIMO: Lo acepto parcialmente como cierto, por cuanto el ente policial, jamás tuvo en su planta de personal a la señora **HERLINDA ARDILA CAMARGO**, como lo indicó el apoderado de ella misma, se trató de unos contratos verbales entre diferentes policías que prestaron el servicio en la Estación de Policía de La Dorada Caldas

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Lo acepto parcialmente como cierto, como lo indicó el apoderado de la señora **HERLINDA ARDILA CAMARGO**, el tiempo que invertía la señora en la labor contratada por los policiales de la Estación de Policía de La Dorada Caldas, era de medio día, indicando con ello la independencia del ente policial donde si hay que cumplir con un horario de 40 horas semanales

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Lo acepto parcialmente como cierto, puesto que el apoderado hace alusión a un grado, sin indicar su nombre, lo que demuestra además sobre la autonomía que tenía el comandante de dicha estación para decidir sobre la permanencia de la señora **HERLINDA ARDILA CAMARGO**, sin que pueda predicarse que fue el ordenador del gasto, (Comandante de Policía Caldas), quien ordenó dejar de ocuparla, lo que demuestra el contrato verbal que existía entre los policiales de la Estación de Policía y la Señora **HERLINDA ARDILA CAMARGO**, para efectuar las labores de aseo de dicha Estación de Policía

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: Lo acepto como cierto, puesto que el Comando de Policía Caldas, no ha tenido ningún vínculo laboral con la señora **HERLINDA ARDILA CAMARGO**.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Lo acepto como cierto, puesto que el Comando de Policía Caldas, no ha tenido ningún vínculo laboral con la señora **HERLINDA ARDILA CAMARGO**.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: Lo acepto como cierto, puesto que el Comando de Policía Caldas, no ha tenido ningún vínculo laboral con la señora **HERLINDA ARDILA CAMARGO**.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: Lo acepto como cierto, puesto que el Comando de Policía Caldas, no ha tenido ningún vínculo laboral con la señora **HERLINDA ARDILA CAMARGO**.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: Lo acepto como cierto, puesto que el Comando de Policía Caldas, no ha tenido ningún vínculo laboral con la señora **HERLINDA ARDILA CAMARGO**.

AL HECHO VIGÉSIMO: Lo acepto como cierto, puesto que el Comando de Policía Caldas, no ha tenido ningún vínculo laboral con la señora **HERLINDA ARDILA CAMARGO**.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: Lo acepto como cierto, puesto que el Comando de Policía Caldas, no ha tenido ningún vínculo laboral con la señora **HERLINDA ARDILA CAMARGO**.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: Lo acepto como cierto, puesto que el Comando de Policía Caldas, no ha tenido ningún vínculo laboral con la señora **HERLINDA ARDILA CAMARGO**.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: Lo acepto como cierto, puesto que el Comando de Policía Caldas, no ha tenido ningún vínculo laboral con la señora **HERLINDA ARDILA CAMARGO**.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: Lo acepto como cierto, puesto que el Comando de Policía Caldas, no ha tenido ningún vínculo laboral con la señora **HERLINDA ARDILA CAMARGO**.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: Lo acepto como cierto, puesto que el Comando de Policía Caldas, no ha tenido ningún vínculo laboral con la señora **HERLINDA ARDILA CAMARGO**.

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: Lo acepto como cierto, por haberse referido el apoderado a la reclamación con la cual pretendió agotar los recursos administrativos

AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Lo acepto como cierto, por haberse referido el apoderado a la respuesta a la reclamación con la cual pretendió agotar los recursos administrativos

AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: Lo acepto como cierto, por haberse referido el apoderado a la solicitud de Audiencia de conciliación presentada por el convocante ante la Procuraduría Judicial Administrativa

AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO: Lo acepto como cierto, por haberse referido el apoderado a la declaración de fallida de la Audiencia de conciliación, adelantada por la Procuraduría Judicial Administrativa

AL HECHO TRIGÉSIMO: Lo acepto como cierto, por haberse referido el apoderado al otorgamiento del poder a él conferido

EXCEPCIONES

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO E INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO:

Revisado el acto acusado, es procedente indicar que éste se encuentra conforme a Derecho, pues, como se demostrará a lo largo del presente asunto, no existió una relación laboral entre la demandante y la Policía Nacional, siendo improcedente cualquier reconocimiento de esta índole, dado que, entre las partes nunca existió un vínculo contractual o laboral

La señora **HERLINDA ARDILA CAMARGO**, desde el día 06 de mayo de 1990 hasta el 23 de Abril de 2018, mediante contrato verbal, entre los policiales de la Estación de Policía de La Dorada Caldas y ella, acordaron según ella, que realizaría la limpieza a la Estación por una suma determinada de dinero, todo esto sin el consentimiento del Comandante del Departamento en su calidad de Ordenador del Gasto

Así mismo indica la demandante que solicitó mediante derecho petición radicada el día 24 de febrero de 2020 el reconocimiento y cancelación de las prestaciones sociales generadas, como consecuencia de la relación laboral existente desde hace 29 años, obteniendo una respuesta negativa por parte de la entidad

En este sentido queda claro que el Comandante del departamento es el único facultado para adquirir un servicio mas no de contratar personal no uniformado, toda vez que dicha faculta está en cabeza del Director General de la Policía

Para el asunto de marras, se puede evidenciar que ni el Comandante de Estación ni el Comandante de Distrito tienen competencia para comprometer el rubro asignado a gastos de personal para la adjudicación de un contrato de servicio aseo, toda vez que es facultad del Comandante de Departamento como ordenador del gasto, quedando claro que la demandante no recibió dinero proveniente del erario, pues los dineros percibidos por la señora **HERLINDA ARDILA CAMARGO** son producto del peculio particular e

individual de los Policiales que contrataron a la demandante por las labores de aseo, puesto que la sola manifestación de haberse llevado a cabo la prestación de unos servicios en la Estación de Policía de “La Dorada” Caldas, no puede entenderse como una actividad laboral y menos ligada a la Policía Nacional

El Departamento cuenta con un rubro asignado por el Ministerio de Hacienda, donde el Comandante del Departamento puede a través del rubro de gastos generales hacer todo el procedimiento para la adjudicación de un contrato para el servicio de aseo, por medio de una empresa legalmente constituida que cumpla con los servicios requeridos por la entidad, quien se encargará de seleccionar el personal idóneo y la cancelación prestaciones, dicho procedimiento se realiza a través del acuerdo marco de precios de “Colombia Compra Eficiente”, quien da las pautas para la contratación de este tipo de servicio. En este sentido queda claro que el Comandante del Departamento es el único facultado para adquirir un servicio, mas no de contratar personal no uniformado, toda vez que dicha faculta está en cabeza del Director General de la Policía

Los servicios de aseo prestados por la Señora **HERLINDA ARDILA CAMARGO**, en la Estación de Policía de “La Dorada” Caldas, se realizaron mediante acuerdo de voluntades individuales y autónomas por parte de funcionarios de Policía, los cuales estaban encaminadas a satisfacer necesidades domesticas personales, que como tal comportan relaciones (inter partes) entre personas naturales que se obligaron a cumplir cada una con lo pactado mediante su acuerdo verbal como lo afirma la demandante en los hechos de la demanda

El Decreto 1792 de 2000, por el cual se modifica el Estatuto que regula el Régimen de Administración del personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional, se establece la Carrera Administrativa Especial, para el personal civil que labora para el Ministerio de Defensa

“Artículo 3 CLASIFICACION DE LOS SERVIDORES PUBLICOS Los servidores públicos a los cuales se refiere este Decreto, son empleados que podrán ser de carrera, de periodo fijo y de libre nombramiento y remoción

Excepcionalmente serán trabajadores oficiales, quienes desempeñen labores de construcción y mantenimiento de obras y equipos aeronáuticos, marnos, de telecomunicaciones, de confección de uniformes y elementos de intendencia, actividades de conducción de aeronaves, motonaves o embarcaciones fluviales, los Comandantes de Fuerza y el Director General de la Policía Nacional

La de los trabajadores oficiales serán las acordonadas en los respectivos contratos de trabajo

()

ARTICULO 103 CONTRATO DE TRABAJO La vinculación de trabajadores oficiales, en los términos del presente Decreto, se efectuará mediante contratos escritos de trabajo, a término fijo, ocasional o transitorio

Se entiende por contrato a término fijo, aquel cuya duración no sea inferior a tres (3) meses ni superior a doce (12) meses, el cual podrá ser prorrogado por periodos sucesivos hasta de un (1) año, por necesidades del servicio

Se entiende por contrato ocasional o transitorio aquel cuya duración no exceda de tres meses

()

ARTICULO 106 FACULTAD PARA CONTRATAR La vinculación por contrato de trabajo de los trabajadores oficiales, corresponde al Ministerio de Defensa Nacional o a quien este delegue de conformidad con la ley”

La referida normatividad es clara en establecer que los contratos de trabajo en la Policía Nacional necesariamente deben ser celebrados por escrito, siendo el único competente para suscribir los mismos el Director General de la Policía Nacional en virtud de la delegación de funciones realizada por el Ministerio de Defensa Nacional

Por lo anterior, es claro que en el caso que nos ocupa no se cumplen los requisitos legales que permitan establecer la existencia de un vínculo laboral entre la señora **HERLINDA ARDILA CAMARGO** y la Policía Nacional, bajo el entendido que no se aporta ni acredita la celebración de un contrato escrito entre la demandante y la Institución, representada por el señor Director de la Policía Nacional

Importante en este sentido hacer referencia del principio de seguridad jurídica, mediante el cual la ley es la que determina en forma expresa que los contratos de prestación de servicios, son los que celebran las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, que a su vez estos mismos solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no pueden realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados

Ahora bien, resulta oportuno señalar que la Policía Nacional puede además suscribir contratos mediante la modalidad de contratación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, cuando dichas actividades no pueden realizarse con

personal de planta o requieran conocimientos especializados, de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, "por la cual expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública", la cual dispone de forma taxativa lo siguiente

"ARTICULO 32 DE LOS CONTRATOS ESTATALES Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación

()

3 Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieren conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el termino estrictamente indispensable"

Es claro entonces, que el contrato de prestación de servicios, es una figura legal de contratación estatal, que tiene como objeto una obligación de hacer, que se caracteriza por la autonomía e independencia del contratista, que tiene una vigencia temporal y que "no genera prestaciones sociales" por tratarse de un contrato estatal y no de una relación laboral.

Al respecto la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-094 de 2003, consagro lo siguiente

"Es una modalidad de contrato estatal que se suscribe con personas naturales o jurídicas con el objeto de realizar actividades desarrolladas con la administración o funcionamiento de una entidad pública pero tratándose de personas naturales, sólo puede suscribirse en el evento de tales actividades no puedan ser cumplidas por los servidores públicos que laboran en esa actividad o en caso que para su cumplimiento se requieran conocimientos especializados con los que no cuenten tales servidores. Se trata de un acto reglado, cuya suscripción debe responder a la necesidad de la administración y a la imposibilidad de satisfacer esa necesidad con el personal que labora en la entidad pública respectiva pues si esto es posible

o si en tal personal concurre la formación especializada que se requiere para atender tal necesidad, no hay lugar a su suscripción ”

Así mismo, el artículo 39 de la norma *ibídem* dispone que “*los contratos celebrados por el representante legal de la entidad o por el funcionario en quien se hubiese delegado la ordenación del gasto constarán por escrito*”

Así las cosas, para adelantar la referida modalidad de contratación directa, una vez agotados los tramites y procesamientos de conformidad con lo establecido en las leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, tales como la verificación del plan de adquisiciones, la determinación de la pertinencia del proceso de contratación, estudios previos, disponibilidad presupuestal, entre otros, se deberá suscribir el referido contrato de forma escrita

Concomitante con lo precedente, el artículo 51 de la Ley 179 de 1994, “Por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto”, respecto de la capacidad para contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hace parte, señala

“ Artículo 51 El artículo 91 de la Ley 38 de 1989 quedara así

“Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la Persona Jurídica de la cual se hace parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refiere la Constitución Política y la Ley Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y las disposiciones legales vigentes”

En virtud de lo expuesto, se precisa que en orden a garantizar los principios de la función administrativa y los propios de la actividad contractual, se establece que esta facultad estará en cabeza del nominador de la respectiva entidad, quien podrá delegar en algunos funcionarios la competencia para contratar y ordenar el gasto en desarrollo de la apropiación incorporada al presupuesto de la Institución y suscribir convenios y/o contratos

Así las cosas, no se evidencia tampoco de lo manifestado y de los soportes allegados por la señora **HERLINDA ARDILA CAMARGO**, que entre esta y la Policía Nacional hubiere existido una relación contractual bajo la modalidad de contratación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión

En conclusión, los Comandantes de las Estaciones de Policía carecerán de competencia para efectos de celebrar contratos laborales con personas naturales en nombre de la Policía Nacional, pues como se dijo en letras anteriores, dicha facultad radica exclusivamente en el Director General de la Policía Nacional en virtud de la delegación efectuada por el señor Ministro de Defensa Nacional

-Los Comandantes de las Estaciones de Policía no se encuentran habilitados para adelantar los procedimientos de contratación directa, en la modalidad de contratación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, toda vez que esta facultad radica en el Representante del Nominador en la jurisdicción del Departamento, es decir, el Comandante del Departamento, quien, es el único competente para comprometer los dineros del Estado bajo los parámetros mencionados

Aplicando los anteriores preceptos a la situación particular de la señora **HERLINDA ARDILA CAMARGO**, una vez verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), no se encontró registro que indique que la demandante hizo o hace parte de la nómina de la Policía Nacional mediante contrato laboral, ni bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, concomitante, tampoco se halló soporte alguno que permita establecer que la Policía Nacional fue la que le cancelo durante el tiempo del supuesto vínculo laboral o contractual los dineros por los servicios que manifiesta la demandante prestó en la Estación de Policía de La Dorada Caldas, lo que indica que posiblemente en este caso se trató de una vinculación particular e individual con los policiales que trabajaban en la época en la referida estación de policía, para el desarrollo de servicios varios respecto de los mismos, como aseo y lavado de ropa entre otras, y quienes cancelaban de su propio peculio dicha actividad, en el cual no se encuentra inmersa la Institución

Por ende, bajo estas premisas resulta inviable acceder al reconocimiento de tiempos de servicios, pago de vacaciones y demás prestaciones sociales, al igual que cualquier daño emergente o lucro cesante que del no pago de las mismas se derive, con fundamento en las razones expuestas, como quiera que entre la señora **HERLINDA ARDILA CAMARGO y la Policía Nacional, jamás ha existido relación laboral o contractual que permita a la Institución sufragar estas contraprestaciones.**

Lo anterior de conformidad con el precedente jurisprudencial de fecha 26 de julio del Honorable Consejo de Estado, que sobre el tema de la relación laboral, indicó

“ ”

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B

MAGISTRADO PONENTE CÉSAR PALOMINO CORTÉS

Bogotá, D C , veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Rad No 68001-23-31-000-2010-00799-01

Número interno 2778-2013

Actor Pablo Emilio Torres Garrido

Demandado E S E Centro de Salud Santa Bárbara – Municipio de Santa Bárbara – Santander

Acción Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Decreto 01 de 1984

Asunto Contrato de prestación de servicio suscrito entre el demandante y el municipio de Santa Bárbara y la ESE Centro de Salud de Santa Bárbara – Santander- Aplicación del principio constitucional de la primacía de la realidad

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 5 de junio de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, que accedió a las pretensiones de la demanda presentada por el señor Pablo Emilio Torres Garrido contra la ESE Centro de Salud de Santa Bárbara – Municipio de Santa Bárbara – Santander

La Constitución Política de 1991, en los artículos 122 y 125 dispone lo siguiente

“Art 122 - No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente (Inc 1º) ”

“Art 125 - Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”

El régimen jurídico tiene previstas tres clases de vinculaciones con entidades del Estado a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria), b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal) Si en el caso de los contratos de prestación de servicios se llegan a desdibujar sus

elementos esenciales, corresponderá decidir, a la justicia ordinaria, cuando la relación se asimile a la de un trabajador oficial o, a la jurisdicción contencioso administrativa, cuando el contratista desarrolle el objeto del contrato ejerciendo las mismas funciones que corresponden a un cargo de empleado público

La contratación por prestación de servicios con el Estado ha sido desarrollada por nuestra legislación a través del Decreto Ley 222 de 1983, la Ley 80 de 1993 y la Ley 190 de 1995 La Ley 80 en su artículo 32, dispone

“3 Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados (resalta la Sala)

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”

En sentencia C-154-9710 la Corte Constitucional, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra apartes de la norma transcrita, estableció las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo, concluyendo que

“[] el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales, a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente ” (El resaltado es de la Sala)

Adicionalmente, el artículo 2º del Decreto 2400 de 1968, modificado por el Decreto 3074 del mismo año, norma que se encuentra vigente, dispuso

“Se entiende por empleo el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural

Empleado o funcionario es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo

Los empleados civiles de la Rama Ejecutiva integran el servicio civil de la República

Quienes presten al Estado Servicios ocasionales como los peritos obligatorios, como los jurados de conciencia o de votación, temporales, como los técnicos y obreros contratados por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra son meros auxiliares de la Administración Pública y no se consideran comprendidos en el servicio civil, por no pertenecer a sus cuadros permanentes

Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones”

La parte subrayada fue demandada ante la Corte Constitucional, que en sentencia C-614 de 2009, señaló entre otros criterios, la permanencia como un elemento más que indica la existencia de una verdadera relación laboral

- El artículo 7 del Decreto 1950 de 1973 prevé que “***en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, en cuyo caso se crearán los empleos correspondientes mediante el procedimiento que se señala en el presente Decreto*** () la función pública que implique el ejercicio de la autoridad administrativa no podrá ser objeto de contrato ni delegarse en el personal vinculado mediante esta modalidad” (resaltado fuera de texto)

- La Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, dispuso en materia de empleo público

“Art 19 El Empleo Público

1 El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

2 El diseño de cada empleo debe contener:

a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular,

b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo,

c) La duración del empleo siempre que se trate de empleos temporales” []”

Para que una persona natural desempeñe un cargo en calidad de empleado público (relación legal y reglamentaria), es preciso que se realice su ingreso al servicio público en la forma establecida en la ley, vale decir, requiere de la designación válida (nombramiento o elección, según el caso) seguida de la posesión, previo a ejercer las funciones propias de dicho empleo.

Por otra parte, como ya se ha dicho, para evitar el uso indebido del contrato de prestación de servicios, la Ley 790 de 2002, por medio de la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República, prevé:

“ARTÍCULO 17 PLANTAS DE PERSONAL. La estructura de planta de los Ministerios, los Departamentos Administrativos y los organismos o las entidades públicas del orden nacional tendrán los cargos necesarios para su funcionamiento. En ningún caso los Ministerios, los Departamentos Administrativos y los organismos o las entidades públicas podrán celebrar contratos de prestación de servicios para cumplir de forma permanente las funciones propias de los cargos existentes de conformidad con los decretos de planta respectivos.

En el evento en que sea necesario celebrar contratos de prestación de servicios personales, el Ministro o el Director del Departamento Administrativo cabeza del sector respectivo, semestralmente presentará un informe al Congreso sobre el particular

PARÁGRAFO A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades no podrán celebrar contratos de prestación de servicios con personas naturales, con la finalidad de reemplazar cargos que se supriman dentro del programa de renovación de la administración pública” (subrayado fuera de texto)

Adicionalmente, el artículo 25 constitucional establece que el trabajo es un derecho fundamental que goza " en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado" De ahí que se deba proteger a las personas que bajo el ropaje de un contrato de prestación de servicios cumplan funciones y desarrollen actividades en las mismas condiciones que los trabajadores vinculados al sector público o privado, para que reciban todas las garantías de carácter prestacional, independientemente de las formalidades adoptadas por las partes contratantes

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda¹³ recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo, (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral, y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”¹⁴

Por lo señalado, las pretensiones de la demandante no han de prosperar, por lo que solicito al Despacho negar las mismas

PRUEBAS

1 TESTIMONIAL:

Respetuosamente solicito a su señoría decretar el testimonio de las siguientes personas, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, por haber laborado en el Comando de Policía de “La Dorada Caldas”, y quienes pudieron haber utilizado los servicios de la señora **HERLINDA ARDILA CAMARGO**

Intendente JORGE ANDRÉS LOAIZA VILLADA 3103689753

Mayor JAVIER LEONARDO CÁRDENAS 3136838756

Mayor HUMBERTO CIFUENTES 313-7795112

IT. DIDIER ARIAS ÁLVAREZ 316-6237808

IT HERNANDO CIFUENTES LEAL 311-3785951

IT. NELSON REYES REYES

ST. PIRABAN MARTÍNEZ MARTÍNEZ SÁNCHEZ

Cnel. RENATO SOLANO OSORIO 316-8958123

SI. VICTOR MANUEL CORTES PARRA 312-2389378

Quienes puede ser localizado por intermedio de la Oficina de Talento Humano del Departamento de Policía Caldas, Carrera 25 N° 32-50 tercer Piso, o por intermedio del suscrito apoderado, quien desde ya se compromete a su presentación

2 PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:

Documentos aportados como antecedentes administrativos

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

1. Derecho de Petición de fecha 24 de febrero de 2020
2. Respuesta Derecho de Petición de fecha 12 de marzo de 2020
3. Notificación electrónica

NOTIFICACIONES

El representante legal de la entidad demandada, así como el apoderado podrán ser notificados en la misma dirección manifestada el acápite del domicilio

El suscrito apoderado la recibirá, además en la Secretaria de su Despacho o en la carrera 25 N° 32-50 Comando de Policía Caldas piso 03 Oficina de Unidad Defensa Judicial, Teléfono 8982900 Ext 41311 de la ciudad de Manizales

PERSONERÍA

Solicito respetuosamente a la Honorable Juez se digné reconocerme personería para actuar conforme al poder conferido

ANEXOS

- 1 Poder para actuar
- 2 Resolución N° 3969 del 30 de Noviembre de 2006
- 3 Resolución N° 3200 del 31 de Julio de 2009
- 4 Resolución N° 0422 del 02 de marzo de 2021
- 5 Antecedentes Administrativos

Atentamente,



Abogado. CARLOS PATIÑO MORENO
CC. N° 10.261.738 de Manizales, Caldas.
T.P N° 101214 del Concejo Superior de la Judicatura.

Carrera 25 No 32-50 piso 3° Manizales
Teléfono 8982900 ext 41311
decal notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC 6545-1 10-NE SA CER276952 CO SC 6545-1 10-NE



IVAN ALEJANDRO MONTES VALENCIA

Abogado

Señores (a)

POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.

Bogotá, D.C.

REF: RECLAMACION

IVAN ALEJANDRO MONTES VALENCIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.074 136, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 310.983 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora (a) **HERLINDA ARDILA CAMARGO** identificada con C C 24.710 699, por medio del presente escrito me permito presentar reclamación contra la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, o quien haga sus veces como representante legal, para que se sirva se reconocer la existencia del contrato de trabajo con la señora **HERLINDA ARDILA CAMARGO**, se reconozca su calidad de trabajadora oficial de la **POLICIA NACIONAL** y se realicen las restantes declaraciones y condenas solicitadas, con fundamento en los siguientes.

HECHOS

PRIMERO: al día seis (06) de Mayo del año 1990 en el Municipio de la Dorada (Caldas), en las instalaciones del distrito de policía de la Dorada (Caldas) se celebró contrato verbal de trabajo entre las partes **HERLINDA ARDILA CAMARGO** y **LA POLICIA NACIONAL** en representación el **CAPITAN HUMBERTO CIFUENTES**, quien para esta fecha se desempeñaba como comandante de este municipio la primera en calidad de empleado y el segundo como empleador.

SEGUNDO: En el año 1990 y 1991 la poderdante desempeñaba la preparación de los alimentos en la cocina del distrito al personal policial.

TERCERO: El horario indicado por el empleador para tales años fue cinco de la mañana (5:00 am) a ocho de la noche (8:00 pm)

CUARTO: en el año 1992 y 1993, se vinculó a la señora **HERLINDA ARDILA CAMARGO** mediante el contrato de trabajo aludido para que realizara funciones de manera personal realizando los servicios de aseo y mantenimiento de pasillos, andenes y áreas comunes de la estación, la casa fiscal y alojamiento de policía carreteras del distrito.

QUINTO: durante el año 1994 hasta el año 2008, continuó prestando servicios de aseo y mantenimiento de pasillos, andenes y áreas comunes de la estación, la casa fiscal, alojamiento de policía carreteras del distrito, la policía de vigilancia del distrito y estación de policía la dorada.

SEXTO: para el año 2009 a 2015, continuó prestando servicios de aseo y mantenimiento de pasillos andenes y áreas comunes de la estación.

Calle 20 # 21-35 Oficina 407 Edificio Angel Teléfono 3106244254, correo electrónico montesabogadosmanizales@gmail.com



IVAN ALEJANDRO MONTES VALENCIA

Abogado

instalaciones del distrito, alojamientos de policía de carreteras, policía de vigilancia, casa fiscal y además a las oficinas de la SIPOL.

SEPTIMO: entre el año 2016 y 2018 continuó prestando los prestando servicios de aseo y mantenimiento de pasillos, andenes y áreas comunes de la estación, a los alojamientos de policía de carreteras, policía de vigilancia y también los servicios de aseo en la SIJIN.

OCTAVO: El salario devengado mensualmente fue remunerado de la siguiente manera:

✓ 1990=	80.000
✓ 1991=	80.000
✓ 1992=	80.000
✓ 1993=	80.000
✓ 1994=	80.000
✓ 1995=	90.000
✓ 1996=	90.000
✓ 1997=	90.000
✓ 1998=	90.000
✓ 1999=	90.000
✓ 2000=	100.000
✓ 2001=	100.000
✓ 2002=	100.000
✓ 2003=	100.000
✓ 2004=	100.000
✓ 2005=	100.000
✓ 2006=	110.000
✓ 2007=	110.000
✓ 2008=	110.000
✓ 2009=	120.000
✓ 2010=	120.000
✓ 2011=	130.000
✓ 2012=	130.000
✓ 2013=	140.000
✓ 2014=	140.000
✓ 2015=	150.000
✓ 2016=	150.000
✓ 2017=	150.000
✓ 2018=	150.000

NOVENO: La señora HERLINDA ARDILA CAMARGO celebra contrato verbal de trabajo desde el año 1990 hasta el año 2018 con los empleadores CAPITÁN HUMBERTO CIFUENTES, CAPITAN BOHORQUEZ, CAPITAN JORGE GUACANEME, MAYOR VILLADA, CORONEL MURILLO, MAYOR RAFAEL VANEGAS, CORONEL SALAZAR CORONEL MORENO, MAYOR JAVIER LEONARDO CARDENAS I CORONEL RENATO SOLANO, SUBCOMISARIO BEDOYA, INTENDENTE CONTRERAS MENESES CARLOS y el INTENDENTE LOAIZA VILLADA.

Calle 20 # 21-35 Oficina 407 Edificio Angel Teléfono 3106244254, correo electrónico montesabogadosmanizales@gmail.com



IVAN ALEJANDRO MONTES VALENCIA

Abogado

DECIMO: El horario indicado el cual debía sujetarse la señora **HERLINDA ARDILA CAMARGO** era desde las siete de la mañana (7:00 am) hasta las doce del mediodía (12:00m)

DECIMO PRIMERO: La señora **HERLINDA ARDILA CAMARGO** laboraba en jornada de 5 horas de lunes a sábado.

DECIMO SEGUNDO: La señora **HERLINDA ARDILA CAMARGO** prestó sus servicios personales para el demandado desde el seis (06) del mes de Mayo del año 1990 hasta el día 23 de abril del año 2018

DECIMO TERCERO: La señora **HERLINDA ARDILA CAMARGO** desempeñó las funciones correspondientes a su cargo, de manera personal y con plena observancia de las condiciones de modo tiempo y lugar señaladas por su empleador

DECIMO CUARTO: El día veintitrés (23) de abril de 2018 el COMANDANTE CORONEL DE LA ESTACION DE POLICIA DE LA DORADA, le prohíbe el ingreso a la señora **HERLINDA ARDILA CAMARGO** informándole que no podía laborar más dentro de las instalaciones del distrito argumentándole que no quería problemas de tipo laboral dando por terminado el contrato de trabajo sin justa causa

DECIMO QUINTO: El demandado a la presente fecha no ha pagado ni consignado a la demandante las cesantías correspondientes por todo el tiempo laborado

DECIMO SEXTO: El demandado a la presente fecha no ha pagado, ni consignado a la demandante los intereses sobre las cesantías correspondientes por todo el tiempo laborado.

DECIMO SEPTIMO: El demandado a la presente fecha no ha pagado, ni consignado a la demandante las vacaciones por el tiempo laborado.

DECIMO OCTAVO: El demandado a la presente fecha no ha pagado, ni consignado a la demandante la prima de servicios por todo el tiempo laborado.

DECIMO NOVENO: El demandado a la presente fecha no ha pagado, ni consignado a la demandante las dotaciones de calzado y vestido de labor por todo el tiempo laborado

VIGESIMO: El demandado a la presente fecha no ha pagado, ni consignado a la demandante el valor del reajuste al salario mínimo legal por todo el tiempo laborado

VIGESIMO PRIMERO: A mi poderdante durante el término de la relación laboral, y que laboró de manera ininterrumpida, no se le pagó auxilio de transporte.

VIGESIMO SEGUNDO: A mi poderdante durante el término de la relación laboral, no fue afiliada a la Caja de Compensación Familiar.

Calle 20 # 21-35 Ofirna 407 Edificio Angel Teléfono 3106244254, correo electrónico montesabogadosmanizales@gmail.com



IVAN ALEJANDRO MONTES VALENZUELA

Abogado

VIGESIMO TERCERO: A la señora **HERLINDA ARDILA CAMARGO**, no se le ha cancelado las indemnizaciones por despido sin justa causa

VIGESIMO CUARTO: A la señora **HERLINDA ARDILA CAMARGO**, no se le ha cancelado ni consignado los aportes a Salud, Riesgos laborales y Pensión durante todo el vínculo laboral

VIGESIMO QUINTO: A la señora **HERLINDA ARDILA CAMARGO**, no se le ha cancelado ni consignado las sanciones Moratorias de ley por diferentes conceptos,

PRETENSIONES

PRIMERO: que se declare la existencia del contrato de trabajo entre las partes, **HERLINDA ARDILA CAMARGO** como trabajadora oficial y **LA POLICÍA NACIONAL** como empleador(a), el cual terminó por causas imputables al empleador, y que se declare que los extremos laborales de dicha relación laboral fueron:

- A. Fecha de inicio el día 06 de mayo de 1990
- B. Fecha de terminación el día 23 de abril de 2018

SEGUNDO: que se proceda a liquidar el contrato de trabajo aludido

TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior se incluya en la liquidación del contrato en mención, el reconocimiento y pago con sus respectivos ajustes salariales y todos los beneficios legales y extralegales a que tiene derecho debidamente indexados, en su condición de trabajadora oficial sociales de las siguientes:

- pagar a favor de mi poderdante la señora **HERLINDA ARDILA CAMARGO** por concepto de las cesantías por el tiempo laborado.
- pagar a favor de mi poderdante la señora **HERLINDA ARDILA CAMARGO**, por concepto de intereses a las cesantías por el tiempo laborado.
- pagar a favor de mi poderdante la señora **HERLINDA ARDILA CAMARGO** por concepto de Prima de navidad, prima de vacaciones, prima de antigüedad, prima de vida cara, aguinaldo y prima extra de junio por el tiempo laborado.
- pagar a favor de mi poderdante la señora **HERLINDA ARDILA CAMARGO**, por concepto de vacaciones por el tiempo laborado.
- pagar a favor de mi poderdante la señora **HERLINDA ARDILA CAMARGO** por concepto de auxilio de transporte ya que durante la vigencia del contrato mi poderdante asumió estos gastos.

Calle 20 # 21-35 Oficina 407 Edificio Ángel Teléfono 3106244754, correo electrónico montesabogadosmanizales@gmail.com



IVAN ALEJANDRO MONTES VALENCIA

Abogado

- pagar a favor de mi poderdante la señora HERLINDA ARDILA CAMARGO, el porcentaje del 8.5% del aporte a salud durante el tiempo laborado y el 11.6% correspondiente a las tres cuartas partes del aporte al sistema pensional que están a cargo del empleador.
- efectuar el pago del subsidio familiar que corresponde a los beneficiarios del trabajador durante todo el tiempo laborado, conforme lo preceptuado en el Art. 86 de la ley 21 de 1982

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Preceptos Constitucionales

Constitución Política: preámbulo, 1; 2, 13, 25; 29; 48, 53, 55; 93; 123 y ss.

Preceptos Legales

D. 2127/1945, decreto 3135 de 1968, D. 22/1983 arts. 486 y 487 del C.S.T., Convencion Colectiva de Trabajo 1981-1982 1987-1988 1995-1996, 1997-1998 entre otros.

RAZONES DE DERECHO

A- GARANTÍAS MINIMAS Y BUENA FÉ

El derecho al trabajo es un postulado que en la Constitución Política se tiene, tanto como un principio de nuestro Estado Social de Derecho así como un derecho fundamental, de ahí que en la legislación laboral y de la seguridad social se establezcan las garantías y derechos inherentes a los trabajadores, las cuales van inmersas e inescindibles a cualquier relación laboral no pudiéndose desconocer bajo ninguna forma o circunstancia por parte de los empleadores, tanto lo estipulado expresamente en un contrato, así como también, lo que por virtud de la ley, les pertenece a los trabajadores. De ahí que los postulados normativos de los artículos 13 y 55 del Código Sustantivo del Trabajo, propugnen por las garantías y derechos mínimos a favor de los trabajadores por virtud de una relación laboral a partir de la celebración de un contrato de trabajo y por la ejecución del mismo de buena fe, por parte de quienes intervienen o hacen parte de este. Así mismo ha establecido la jurisprudencia constitucional sobre el tema lo siguiente.

(.) "el trabajo es un derecho fundamental, que aunado a la dignidad humana se convierte en uno de los pilares en los cuales descansa la existencia misma del Estado Social de Derecho (Preámbulo, Arts. 1 y 25 C.P.). En desarrollo de esta premisa, la Constitución Política proscribire toda forma de discriminación; garantiza la estabilidad de los trabajadores en el empleo, impone una asignación salarial mínima y una retribución conforme a la calidad y cantidad de trabajo desarrollado; determina la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos por las normas laborales a favor del



IVAN ALEJANDRO MONTES VALENCIA

Abogado

trabajador y establece la posibilidad de que éstos solo transijan y concilien los derechos inciertos y discutibles. También el ordenamiento constitucional dispone la aplicación, en caso de duda, del principio de la favorabilidad en beneficio del trabajador; la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y garantiza al trabajador la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario. (Art. 53 C.P.) (...)1

Las disposiciones del artículo 13 del C. S. T. contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas a favor de los trabajadores **No produce efecto alguno, cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo.**

B- LA RELACION LABORAL:

La señora HERLINDA ARDILA CAMARGO realizó una labor determinada y prestó un servicio personal bajo las instrucciones y órdenes del aquí demandado, persona esta, de quien recibió su remuneración o salario por su trabajo, lo que la hace acreedor de un número de derechos y prerrogativas que la facultan para exigir su cumplimiento. Ha dicho la Corte Constitucional:

(..) "la realización de una labor determinada o la prestación de un servicio personal bajo las órdenes de otra persona, cumpliendo igualmente con requerimientos, tales como atender un horario de trabajo, asistir a un lugar de trabajo acordado, etc., a cambio de una asignación, supone la existencia de una relación de trabajo, que puede ser contractual o legal y reglamentaria. Así entonces, en desarrollo del derecho al trabajo, todo trabajador tiene derecho a reclamar al pago oportuno y completo de su salario, por ser éste un derecho fundamental que al estar en directa relación con otros derechos constitucionales de igual rango, como el de subsistencia y mínimo vital, permite asegurar la protección de derechos como la vida la salud y la seguridad social' (...).2

De este modo, es innegable que mi mandante, la señora HERLINDA ARDILA CAMARGO tiene derecho a las prerrogativas consideradas anteriormente porque, la actividad desplegada por ella configura una efectiva prestación de servicios personales con ocasión de un contrato laboral verbal a término indefinido, toda vez que reúne los requisitos esenciales del mismo como lo son la **prestación personal, la subordinación o dependencia y el salario como retribución (Art 23 C.S.T.)**, de igual modo, siguiendo la prescripción normativa del artículo 24 ibídem toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo, presunción que de suyo es aplicable al caso que se plantea en el presente libelo:

1Sentencia T-611 de 2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño T-1041 de 2000 y T-250 de 2002 M.P. Álvaro Ceballos

2Sentencias T-426 de 1992 T-234 de 1997 T-211 y T-213 de 1998, T-089 de 1999

Calle 20 # 21-35 Oficina 407 Líquido Ángel Teléfono 3106244254, correo electrónico montesabogadosmanizales@gmail.com



IVAN ALEJANDRO MONTES VALENCIA

Abogado

(...) "la relación de trabajo dependiente nace primordialmente de la realidad de los hechos sociales, por cuanto cada vez que una persona natural aparece prestando servicios personales bajo continuada subordinación o dependencia a otra persona natural o jurídica, surge a la vida del derecho una relación jurídica de trabajo dependiente, originando obligaciones y derechos para las partes contratantes que fundamentalmente se orientan a garantizar y proteger a la persona del trabajador. De ahí que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo haya dispuesto que "se presume que toda relación de trabajo personal esta regida por un contrato de trabajo", con lo cual la ley le está otorgando primacía legal al hecho real de la prestación de un servicio personal, haciendo automática la aplicación del derecho del trabajo" (...).

C- PRESTACIONES SOCIALES, SANCIONES E INDEMNIZACIONES:

1- AUXILIO DE CESANTIAS: Corresponde a un derecho laboral mínimo de los trabajadores, que obliga a sus empleadores, al momento de la terminación de la relación laboral a pagarles un mes de salario por cada año laborado o proporcional a este, según lo estipulado en el artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo, en este mismo sentido, La Ley 50 de 1990 establece en su artículo 90 lo siguiente:

ARTÍCULO 99. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características.

1º El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente sin perjuicio de lo que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2º El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 2% anual o proporcional por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3º El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo

4º Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos

Ha dicho la Corte Constitucional al respecto

Calle 20 # 21-35 Oficina 407 Edificio Ángel Teléfono 3106244254, correo electrónico montesabogadosmanizales@gmail.com



IVAN ALEJANDRO MONTES VALENCIA

Abogado

(...) "El auxilio de cesantías que se establece en la legislación laboral colombiana, se articula como una obligación a cargo del empleador y a favor del trabajador, y originariamente se consagró como eventual remedio frente a la pérdida de empleo. Se trata sin duda de una figura jurídica que responde a una clara orientación social en el desarrollo de las relaciones entre empleador y trabajador, estableciéndose un mecanismo que busca, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que debe enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer sus necesidades de capacitación y vivienda. La clara relación que existe entre la estructura formal y funcional que cumplen las cesantías no aminora su naturaleza obligatoria. Tratamos, pues, con verdaderas obligaciones de derecho que tienen una vocación solidaria que fortalece el vínculo jurídico existente entre dos partes y que refuerza su necesidad de cumplimiento "

()

"Si se reconoce en las cesantías un eficaz instrumento para atender a ciertas necesidades de los trabajadores, lo menos que se puede esperar de esta ayuda, es que llegue en el momento oportuno y en la cantidad debida"

() Sentencia T- 6661 de 1997.

2 INTERESES A LAS CESANTIAS: según el numeral 2º del artículo 99 de la ley 50 1990, el empleador cancelara los intereses del 12% anual o proporcional por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantías, con respecto a la suma causada en el año o fracción que se liquide definitivamente

3-INDEMNIZACION O SANCION MORATORIA POR EL NO PAGO DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS: establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y que se hace exigible la misma desde el 16 de Febrero del 2004 hasta el día de la terminación del contrato por la no consignación de las cesantías en un fondo

4-VACACIONES: El cobro de las vacaciones que no le fueron canceladas proporcionalmente al tiempo trabajado a mi poderdante se basa en el artículo 189 numerales 2 y 3 del C S T en el cual se consagra el pago en dinero de las vacaciones cuando el trabajador no las ha disfrutado y su contrato de trabajo ha terminado.

5 AUXILIO DE TRANSPORTE: según la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente Dr Manuel Enrique Daza Álvarez, Rad N° 1950 del 1º de Julio de 1988 expuso que en resumen en la parte atinente a este numeral se puede sintetizar de la siguiente manera se trata de un derecho que le asiste a todas aquellas personas

Calle 20 # 41 55 Oficina 407 Edificio Ángel Teléfono: 310644254 correo electrónico montesabogadosmanizales@gmail.com



IVAN ALEJANDRO MONTES VALENCIA

Abogado

quienes, en ejecución de un Contrato Laboral, no reciben como contraprestación una cantidad superior a los dos (02) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes y que se ve en la necesidad de incurrir en unos gastos de movilización desde el sector de su residencia hasta el sitio de su trabajo caso en el que se encuentra la HERLINDA ARDILA CAMARGO dada la distancia que existe entre su residencia y el lugar de trabajo el cual era respectivamente para el momento Vereda Cueva Santa Manizales (caldas) de esta ciudad lo que lo hace acreedor de esta prestación

6-SANCIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T POR NO PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES DEBIDAS A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO. Esta sanción encuentra asidero en el incumplimiento, al momento de la terminación del contrato de trabajo por parte del empleador, del pago de las acreencias laborales originadas durante la relación laboral a favor del trabajador sancionándose así el retardo o no pago de las mismas por parte del obligado. Ha dicho la Corte Constitucional, en su sentencia C-079 del 17 de febrero de 1999, con ponencia de la Magistrada, Dra MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ, al referirse al tema lo siguiente:

"() Por su parte el artículo 65 del C.S.T., en el numeral 1o. acusado, establece la indemnización moratoria - también llamada en el lenguaje corriente "salarios caídos" - en la forma de una reparación a cargo del empleador que retarda el pago de los salarios y prestaciones sociales que se le adeudan al trabajador al momento de la terminación del respectivo contrato de trabajo, consistente en una suma igual al último salario diario por cada día de demora en la cancelación de lo adeudado. Se presenta así un mecanismo de apremio al empleador que demora dichos pagos cuando ya no existe una acción con origen contractual para hacerlos exigibles pero que permite compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero del trabajador, por permanecer en manos del empleador (.)

(...) La indemnización moratoria se constituye en una garantía necesaria para quien ya no cuenta con un contrato de trabajo ni las acciones que del mismo se desprenden para defenderse en su lugar, la configuración de una causal de terminación injustificada por parte del empleador por el incumplimiento que tratan los artículos 57 y 62 del C.S.T., en la forma ya mencionada que constituye un mecanismo de protección efectivo de los derechos contractuales vulnerados (..)"

7-TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO Y DESPIDO INJUSTIFICADO: En lo que respecta a la terminación unilateral del contrato **Art 64 y 65 C.S.T.**, debe mencionarse que tal y como lo indica la Jurisprudencia Constitucional que,

" el contrato que se celebra con el fin de establecer una relación laboral nace a la vida jurídica por el acuerdo de voluntades de las partes, y que nada se opone a que respecto de dicho convenio opere la condición resolutoria, pues resulta contrario a la autonomía de la

*Calle 20 # 21-35 Oficina 407 Edificio Angel Teléfono 3106244254, correo electrónico
mm10cabo@adn.manizales.com*



IVAN ALEJANDRO MONTES VALENCIA

Abogado

voluntad como expresión de la libertad, que ambas partes queden atadas a perpetuidad por ese vínculo. Desde el punto de vista constitucional, no se puede avallar la petrificación de los lazos contractuales. Es posible afirmar que el reconocimiento de la libertad para contratar contempla también un aspecto negativo, cual es el de la autonomía para dar por terminada la relación contractual, sin perjuicio de la asunción de las responsabilidades patrimoniales que dicho evento pueda generar respecto de la parte afectada con esa conducta.

"Ahora bien, no obstante lo anterior, es importante recordar que esa autonomía de las partes contratantes no es absoluta, y que, en todo caso esta morigerada por una serie de principios y preceptos constitucionales y legales que tienden a amparar especialmente al empleado. Precisamente con el fin de proteger al trabajador, la ley ha previsto la indemnización de perjuicios cuando se da por terminado unilateralmente el contrato sin justa causa. Así, aparte de establecer que la indemnización comprende el daño emergente y el lucro cesante, se establecen unas reglas sobre la indemnización que habrá de recibir el empleado, de acuerdo con las clases de contrato laboral, y los años de servicio. Sentencia C-1507 de 2000 M.P. Dr. Jose Gregorio Hernández Galindo

En los términos de la Jurisprudencia anteriormente señalada se entiende que la señora **HERLINDA ARDILA CAMARGO** se hace acreedora de la indemnización por despido sin justa causa, porque su empleador extralimitó los límites de la autonomía que el legislador otorgó para el ejercicio de sus derechos, además porque las causales de terminación del contrato laboral son taxativas y el empleador no adujo causal alguna que estuviera dentro de las señaladas en el **Art 64 C.S.T.**

8- CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. Es una obligación del empleador respecto al trabajador a quien le suministrara tres veces por año al trabajador beneficiario, una dotación consistente en un par de zapatos y un vestido de labor adecuados a la índole de labor que aquel desarrolla, estando obligados a suministrarlo quien ocupe uno o más trabajadores habitualmente; cuyas fechas de entrega son 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre de cada anualidad.

Sentencias de la Corte Suprema de Justicia conceden la posibilidad de reclamar esta prestación por indemnización de perjuicios cuando no se otorga en especie (CSJ, S. Laboral, Sent. 10400 abr 22/98) y su compensación en dinero (CSJ, S. Laboral, Sent. 25746, 06/08/2007)

AL RESPECTO A DICHO LA CORTE: CSJ, S. Laboral, Sent. 25746, 06/08/2007 'En relación con esta prestación social es criterio de la Corte que ' El objetivo de esta dotación es que el trabajador la utilice en las labores contratadas y es imperativo que lo haga so pena de perder el derecho a recibirla para el período siguiente. Se deriva por tanto que a la finalización del contrato carece de todo sentido el suministro pues se reitera que él se justifica en

Calla # 10-100 Oficina de Asesoría Jurídica del Poder Judicial de la Federación



IVAN ALJANDRO MONTES VALENCIA

Abogado

beneficio del trabajador activo, más en modo alguno de aquel que se halle cesante y que por obvias razones no puede utilizarlo en la labor contratada.) No significa lo anterior que el patrono que haya negado el suministro en vigencia del vínculo laboral, a su terminación quede automáticamente redimido por el incumplimiento, pues ha de aplicarse la regla general en materia contractual de que el incumplimiento de lo pactado genera el derecho a la indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable y en favor de la afectada. En otros términos el empleador incumplido deberá la pertinente indemnización de perjuicios, la cual como no se halla legalmente tarifada ha de establecerla el juez en cada caso y es claro que puede incluir el monto en dinero de la dotación, así como cualquier otro tipo de perjuicios que se llegare a demostrar" (Sentencia de 15 de abril de 1998, rad 10400)

9-APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL: La seguridad social es tanto un derecho como un servicio público cuya prestación estará bajo la coordinación del Estado, al comprender tres subsistemas a saber, sistema general de pensiones, sistema general de salud y sistema general de riesgos profesionales, el sistema integral de seguridad social en Colombia comprende el conjunto de entidades y personas que participan del mismo dentro de las distintas modalidades que determine la ley. En este sentido, en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, se establecen la base para la cotización a la seguridad social fijándola en el salario realmente devengado por el trabajador, cotización esta que no podrá ser en ningún caso inferior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente. Es obligación del empleador afiliar a sus trabajadores al sistema integral de seguridad social, por razón a la relación laboral entre ellos existente. Así las cosas, los artículos 17 y 22 de la mencionada Ley 100 de 1993.

Artículo. 17. Obligación de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas, con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes (Subrayas por fuera del texto legal)

Artículo 22 Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad alogada por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno

Calle 20 # 21-35 Oficina 407 Edificio Angel Teléfono 3106244254, correo electrónico montesabogado@manizales@gmail.com



IVAN ALEJANDRO MONTES VALENCIA

Abogado

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador

La señora HERLINDA ARDILA CAMARGO se encuentra en la situación del trabajador que nunca ha pertenecido a la seguridad social en pensiones por que el empleador no lo afilio en este caso el empleador debe entregar los aportes, los intereses y además lo que se conoce como reserva actuarial, la cual esta conformada por el valor de los aportes además de lo que por ellos se hubiera recibido en el mercado financiero para así conformar el capital final que servirá para soportar la pensión (tasa de retorno), durante la vida probable del pensionado y posiblemente de sus causahabientes

ANEXOS

- Poder a mi favor

NOTIFICACIONES

HERLINDA ARDILA CAMARGO y el suscrito apoderado en la calle 20 No 21-35 Edificio Ángel oficina 407 de Manizales -caldas, correo electrónico herlinda.ardila@unimail.com teléfono 3106244254

Respetuosamente

IVAN ALEJANDRO MONTES VALENCIA

C.C. 16 074 / 36 de Manizales, Caldas.

T.P. 310 983 del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEÑOR
DIRECTOR POLICIA NACIONAL
BOGOTA D.C.**

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

HERLINDA ARDILA CAMARGO, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de la Dorada (Caldas), identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **24.710.699**, por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **IVAN ALEJANDRO MONTES VALENCIA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16 074 136 de Manizales, Tarjeta profesional N° 310983 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación legal presente solicitud de declaratoria de existencia de contrato laboral por mi trabajo realizado en las instalaciones de Policía de la Dorada caldas.

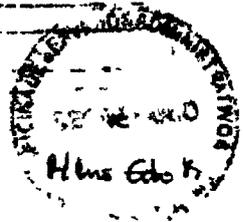
Mi apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, renunciar, recibir, transigir, desistir, sustituir libremente este poder y reasumirlo y en general, para todo cuanto en derecho estime conveniente en defensa de mis intereses.

Atentamente,

Herlinda Ardila Camargo
HERLINDA ARDILA CAMARGO
C.C. N° 24.710.699 de la Dorada - Caldas

ACEPTO.
Ivan Alejandro Montes Valencia
IVAN ALEJANDRO MONTES VALENCIA
C.C. 16.074.136 de Manizales
T.P. 310983 del C. S. de la Judicatura

RECIBIDO
18 AGO 2010
Herlinda Ardila Camargo
24 710 699



S-2020-018611-DECAL



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA CALDAS

No S-2020- / DECAL ASJUR 1.10

Manizales, 12 de marzo del 2020

Señor
IVAN ALEJANDRO MONTES VALENCIA
Calle 20 21-35 Oficina 407, Edificio Ángel
Email montesabogadosmanizales@gmail.com
Ciudad

Asunto Respuesta derecho de petición E-2020-000360-DECAL

Teniendo en cuenta el asunto referenciado radicado el 24-FEB-2020 ante el Departamento de Policía Caldas en representación de la señora HERLINDA ARDILA CAMARGO relacionado con las presuntas labores de aseo y preparación de los alimentos que realizó en las instalaciones del Distrito de Policía No 6 - La Dorada, me permito brindar respuesta en los siguientes términos

- **PRIMERO:** Que se declare la existencia del contrato de trabajo entre las partes, HERLINDA ARDILA CAMARGO como trabajadora oficial y LA POLICIA NACIONAL como empleador(a), el cual terminó por causas imputables al empleador, y que se declare que los extremos laborales de dicha relación laboral fueron: A Fecha de inicio el día 06 de mayo de 1990. B Fecha de terminación el día 23 de abril de 2018.

RESPUESTA Si bien es cierto con fundamento en el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el derecho de petición puede ser utilizado para el reconocimiento de un derecho y/o resolución de una situación jurídica, no se estima procedente dicha declaratoria con fundamento en los artículos 3 103 y 106 del Decreto No 1792 del 2000 aunado a que no nos consta, ni existen antecedentes documentales sobre los hechos informados en la Estación de Policía La Dorada - Distrito de Policía No 6 - Departamento de Policía Caldas

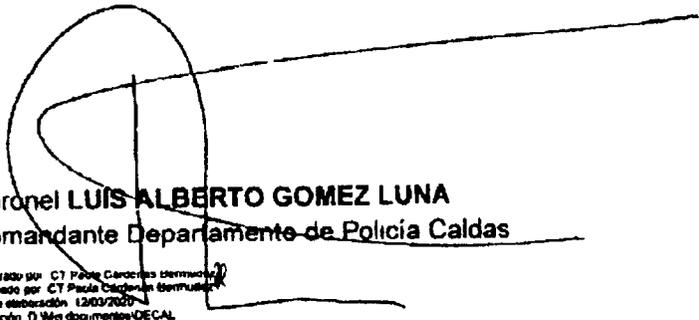
- **SEGUNDO:** Se proceda a liquidar el contrato de trabajo aludido y **TERCERO:** Que como consecuencia de lo anterior se incluya en la liquidación del contrato en mención, el reconocimiento y pago con sus respectivos ajustes salariales y todos los beneficios legales y extralegales a que tiene derecho debidamente indexados, en su condición de trabajadora oficial sociales de las siguientes: (..) cesantías (..) intereses de cesantías (...) prima de navidad, prima de vacaciones, prima de vida

cara, aguinaldo y prima extra de junio (...) vacaciones (...) auxilio de transporte (..) porcentaje del 8.5% del aporte de salud y el 11.6% correspondiente a las tres cuartas partes del aporte al sistema pensional (..) subsidio familiar (..).

RESPUESTA· Dando alcance a la respuesta brindada en el primer punto no se estima procedente lo peticionado en el segundo y tercero

Finalmente manifestamos nuestro entero compromiso para atender oportunamente sus requerimientos y contribuir efectivamente a la convivencia pacifica en el Departamento de Caldas

Atentamente,



Coronel LUIS ALBERTO GOMEZ LUNA
Comandante Departamento de Policia Caldas

Elaborado por: CT Paula Carolina Bermudez
Aprobado por: CT Paula Carolina Bermudez
Fecha elaboración: 12/03/2018
Ubicación: P:\Me documentos\DECAL

Carrera 25 32-50, Barrio Linares
Teléfonos 8982900 Ext 41325
Email decal.asur@policia.gov.co
www.policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CALDAS

Carrera 25 No 32 – 50 Barrio Linares, Manizales
Teléfono (6) 8982900 extensión 41311
Email decal notificacion@policia.gov.co

Doctora
BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
Juez Sexta Administrativa del Circuito
Manizales, Caldas

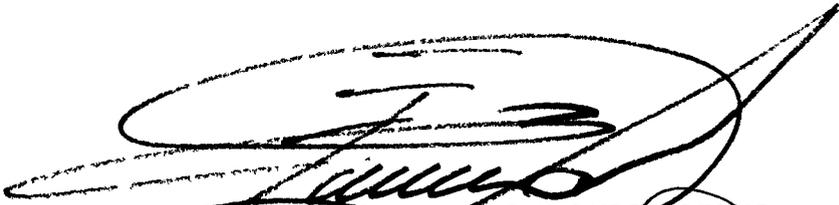
REF. PROCESO No 17001333900620200028200
MEDIO DE CONTROL · NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE · **HERLINDA ARDILA CAMARGO**
DEMANDADOS LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

EIVER FERNANDO ALONSO MORENO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 79 758 983 expedida en Bogotá, en mi condición de Comandante del Departamento de Policía Caldas, en ejercicio de las facultades legales que me otorga la Resolución No 3969 del 30 de Noviembre del año 2006, Resolución No 3200 del 31 de Julio de 2009 y la Resolución No 0422 del 02 de marzo de 2021, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la señora Abogada **GEISEL RODGERS POMARES**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1 128 051 125 de Cartagena Bolívar, y portadora de la Tarjeta Profesional No 176 340 del Consejo Superior de la Judicatura y al señor Abogado **CARLOS PATIÑO MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 10 261 738 de Manizales Caldas, y portador de la Tarjeta Profesional No 101 214 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen a La Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, dentro del proceso de la referencia

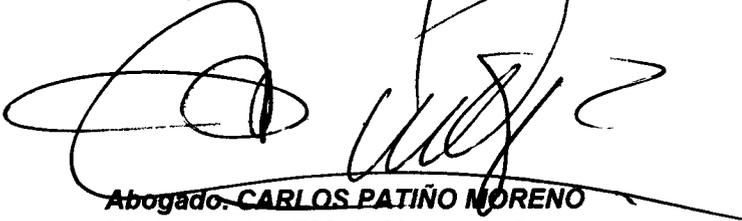
Los apoderados quedan facultados para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de La Nación, en especial, conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así mismo sustituir el presente poder, reasumir, desistir, ejercer y recibir todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional

Sírvase en consecuencia reconocerles personería

ACEPTAMOS


Coronel EIVER FERNANDO ALONSO MORENO
Comandante Departamento de Policía Caldas


Abogada GEISEL RODGERS POMARES
CC. No. 1 128 051 125 de Cartagena Bolívar
T P No 176 340 del Consejo Superior de la Judicatura


Abogado CARLOS PATIÑO MORENO
CC No 10 261 738 de Manizales Caldas
T P No 101 214 del Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO 160 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR
Manizales Caldas, 22 de Agosto de 2021

EL PRESENTE PODER FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR EL SEÑOR CORONEL EIVER FERNANDO ALONSO MORENO, EN SU CONDICIÓN DE COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA CALDAS, CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 79 758 983 EXPEDIDA EN BOGOTA SE DEVUELVE PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES



JESUS ANTONIO VILLEGAS GARCIA
JUEZ 160 I P M



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

96.469

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó	Choco	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva	Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

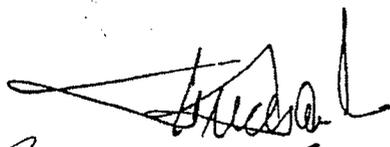
ARTÍCULO 6°. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

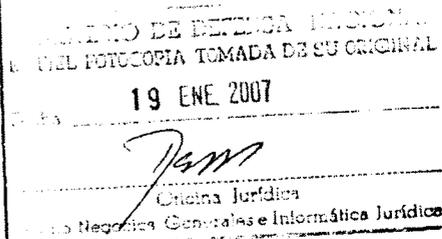
ARTÍCULO 7°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**


FREDDY PADILLA DE LEÓN





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3200 DE 2009

(31 JUL. 2009)

Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los artículos 150 del Código Contencioso Administrativo, 49 de la Ley 446 de 1998, 13 de la Ley 1285 de 2009, 15 del Decreto 1716 de 2009 y 1° del Decreto 1854 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial.

Que el Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, en su capítulo II reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento, así mismo deroga el Decreto Reglamentario 1214 de 2000.

Que la Presidencia de la República a través de la Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009, impartió instrucciones para el adecuado ejercicio de la conciliación extrajudicial a los Comités de Conciliación de las Entidades Públicas.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007 y 4481 de 2008, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que es pertinente que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, conozcan de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1716 de 2009 y Directiva Presidencial No 05 del 22 de mayo de 2009.

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1716 de 2009, para que sea integrado por funcionarios del más alto nivel y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Adecuar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo. Los Comités estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional.

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
3. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional.
4. Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
5. Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío, designado por el Comandante de la Fuerza.
6. Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
7. El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
8. El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
9. El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al comité, asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.

Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional.

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Secretario General de la Policía Nacional.
3. El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
4. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.
5. El Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional.
6. El Jefe del Grupo de Negocios Judiciales de la Policía Nacional
7. Un Inspector Delegado por el Director General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz: los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto; el apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa Institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo, serán presididos por los Secretarios Generales del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, según corresponda, y en su ausencia por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. Sesiones y Votación. El comité se reunirá ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su presidente. El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar y remitir, el informe a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia, con la periodicidad e indicadores de que trata el numeral 9º de la Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009 y demás disposiciones que la modifiquen, deroguen o sustituyan, previa aprobación de los Comités de Conciliación de que trata el artículo 1 de esta resolución.
4. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses. Una copia del mismo será remitida a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.
5. Proyectar y someter a consideración del comité la información que éste requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
6. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
7. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
8. Realizar y remitir a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia el reporte de que trata el artículo 28 del Decreto 1716 de 2009, previo aprobación del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y del Secretario General de la Policía Nacional, según sea el caso.
9. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, previa información suministrada por el Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 3 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, dentro de las 24 horas siguientes a su recibo, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 1716 del 2009.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia de conciliación el resultado de la misma, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCIÓN	DELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
		Comandante Departamento de Policía Antioquia
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Urabá
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla
		Comandante Departamento de Policía Atlántico
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias
		Comandante Departamento de Policía Bolívar
Boyacá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Boyacá
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas

Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Caquetá	Florencia	Comandante Departamento de Policía Caquetá
Casanare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casanare
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar
Chocó	Quibdo	Comandante Departamento de Policía Chocó
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba
Guajira	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Guajira
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga
		Comandante Departamento de Policía Santander
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio
Sucre	Sincelejo	Comandante Departamento de Policía Sucre
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali Comandante Departamento de Policía Valle
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle
	Buenaventura	
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución No. 3481 del 31 de agosto de 2007.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los,

31 JUL. 2009

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,**



General FREDDY PADILLA DE LEÓN



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0422 DE 2021

(02 MAR 2021.)

Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2 literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Coronel GONZALEZ DELGADILLO WILSON JAVIER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.424.722, de la Policía Metropolitana de Bogotá a la Dirección Nacional de Escuelas.

Coronel AMAYA OLMOS GUILLEN ALEXANDER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.333.851, de la Policía Metropolitana de Bogotá a la Policía Metropolitana Santiago de Cali.

Coronel GOMEZ LUNA LUIS ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.200.208, del Departamento de Policía Caldas a la Región de Policía No. 3, como Comandante.

Coronel RINCON ZAMBRANO WILLIAM OSWALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.503.630, del Departamento de Policía Sucre a la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo "Gonzalo Jiménez de Quesada", como Director.

Coronel LOPEZ MOSQUERA DARIO ENRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.319.998, del Departamento de Policía Arauca a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural.

Coronel PALOMINO LOPEZ JOSE LUIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.706.180, de la Policía Metropolitana San José de Cúcuta a la Dirección de Talento Humano.

Coronel TORRES PINEDA CAMILO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.311.520, del Departamento de Policía Guaviare a la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.

Coronel BAQUERO PUENTES JAIRO ALFONSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.575.283, del Departamento de Policía Córdoba a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Coronel GUALDRON MORENO JOSE DANIEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.909.280, del Departamento de Policía Risaralda a la Dirección de Tránsito y Transporte.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional". Encabeza el señor Coronel GONZALEZ DELGADILLO WILSON JAVIER.

Coronel SALAZAR SANCHEZ OLGA PATRICIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.350.892, de la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo "Gonzalo Jiménez de Quesada" a la Dirección de Bienestar Social – Centro Social de Oficiales.

Coronel MENESES GELVES HERNAN ALONSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. / 88.157.477, de la Policía Metropolitana de Bogotá a la Subdirección General.

Coronel CARO ROBLES MARIA EMMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.707.567, de la Policía Metropolitana de Tunja a la Oficina de Comunicaciones Estratégicas de la Policía Nacional, como Jefe.

Coronel ALZATE DUQUE JHON HARVEY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.034.112, del Departamento de Policía Norte de Santander a la Dirección de Protección y Servicios Especiales, como Director.

Coronel THIRIAT TOVAR JUAN MIGUEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.746.891, de la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander" a la Dirección de Inteligencia Policial.

Coronel MORALES CASTRO JUAN CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.074.602, de la Policía Metropolitana de Pereira a la Dirección de Bienestar Social.

Coronel SEPULVEDA ARIAS JOHN FREDY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.655.510, del Departamento de Policía San Andrés y Providencia a la Policía Metropolitana de Barranquilla.

Coronel LANCHEROS SILVA ALBA PATRICIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.038.441, de la Subdirección General - Unidad Policial para la Edificación de la Paz a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Coronel CASTRO ORTEGA JAVIER ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.594.253, de la Policía Metropolitana de Bucaramanga a la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander".

Coronel RAMIREZ CHAVES JUAN CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.729.006, de la Oficina de Comunicaciones Estratégicas de la Policía Nacional al Departamento de Policía Sucre, como Comandante.

Coronel ALONSO MORENO EIVER FERNANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.758.983, del Departamento de Policía Caldas a la misma unidad, como Comandante.

Coronel VASQUEZ MORENO FERNEY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.294.263, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural al Departamento de Policía Tolima.

Coronel GOMEZ MENDEZ MARIA ELENA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.100.250, de la Seccional de Investigación Criminal de la Policía Metropolitana de Bogotá al Departamento de Policía de San Andrés y Providencia, como Comandante.

Coronel RODRIGUEZ MOLINA EDNA TERESA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.215.986, del Área de Control Interno a la misma unidad, como Jefe.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional". Encabeza el señor Coronel GONZALEZ DELGADILLO WILSON JAVIER.

Coronel CACERES LONDOÑO MARIA FERNANDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.527.099, de la Dirección de Inteligencia Policial a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural.

Coronel ROMERO SANABRIA GERMAN IVAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.627.954, de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL a la Dirección de Seguridad Ciudadana.

Coronel MANOSALVA PINTO DORIS EDITH, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.655.102, de la Policía Metropolitana de Bogotá a la Dirección de Talento Humano.

Coronel GALLEGO DUQUE JAVIER RAUL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.817.450, de la Policía Metropolitana de Ibagué al Departamento de Policía Risaralda, como Comandante.

Coronel ROMERO MURTE YURIAN JEANNETTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.274.921, de la Policía Metropolitana de Bogotá al Departamento de Policía Meta.

Coronel MENDIETA VALERO OSCAR JAVIER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.697.653, de la Región de Policía No. 6 a la Regional de Carabineros y Seguridad Rural Región No. 6.

Coronel VILLAMIZAR SERRANO ANIBAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.693.927, del Departamento de Policía Sucre a la Policía Metropolitana de Pereira, como Comandante.

Coronel PARDO PANQUEVA IBAN MAURICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.846.966, del Departamento de Policía Bolívar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL.

Coronel ARCOS ALVAREZ LUIS FERNANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.885.797, del Departamento de Policía Antioquia a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural.

Coronel TRUJILLO COLMENARES JUAN CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.046.988, de la Dirección de Inteligencia Policial a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural.

Coronel SANCHEZ RODRIGUEZ ROBERTO CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.166.458, de la Policía Metropolitana de Bogotá al Departamento de Policía Putumayo.

Coronel HERAS SANTANA DALMIRO RAFAEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.534.336, del Departamento de Policía Valle – Distrito Dos de Policía Tuluá a la Inspección General.

Coronel ARBELAEZ ARISTIZABAL WOLFRANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.071.586, de la Policía Metropolitana de Santa Marta a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL.

Coronel VEGA MOYA ALEX HERNANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.417.093, de la Policía Metropolitana de Bogotá al Departamento de Policía Córdoba.

Coronel GIRON LUQUE CARLOS EDUARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.783.992, de la Policía Metropolitana San Jerónimo de Montería a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL.

Coronel SUAREZ GUERRERO JOHN FREDY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.244.055, de la Policía Metropolitana Santiago de Cali a la Dirección de Incorporación.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional". Encabeza el señor Coronel GONZALEZ DELGADILLO WILSON JAVIER.

Coronel CORTES MENDEZ JUAN CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.748.848, del Departamento de Policía Sucre a la Dirección de Protección y Servicios Especiales.

Coronel GARCIA SUAREZ CARLOS ANDRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.788.697, de la Policía Metropolitana de Bogotá a la Policía Metropolitana San Jerónimo de Montería.

Coronel ROJAS BAÑOL CARLOS ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.782.317, de la Subdirección General a la Escuela de Carabineros "Eduardo Cuevas García", como Director.

Coronel NOVOA PIÑEROS QUILIAN WILFREDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.334.402, del Departamento de Policía Tolima a la Dirección de Protección y Servicios Especiales.

ARTÍCULO 2. Por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional comunicar el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los,

02 MAR 2021

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

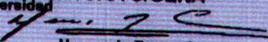


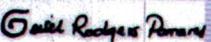
DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE

284491 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

176340 Tarjeta No.	02/02/2009 Fecha de Expedicion	12/12/2008 Fecha de Grado	
GEISEL RODGERS POMARES 1128051125 Cedula	BOLIVAR Consejo Seccional		

SAN BVENTURA C/GENA
Universidad


Hernando Torres Corredor
Presidente Consejo Superior de la Judicatura



COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.128.051.125
RODGERS POMARES

APELLIDOS
GEISEL

NOMBRES

FIRMA



Q RESERVA 12/2008-6803239

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

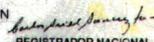
FECHA DE NACIMIENTO 05-OCT-1986

CARTAGENA
(BOLIVAR)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.57 ESTATURA A+ G.S. RH F SEXO

18-ENE-2005 CARTAGENA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


INDICE DERECHO


REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARNEL SANCHEZ TORRES



A-0500150-00193606-F-1128051125-20091104 0017896915A 1 29916676

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **10.261.738**

PATIÑO MORENO
 APELLIDOS

CARLOS
 NOMBRES

[Signature]
 FIRMA



192258 REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

101214 Tarjeta No.
2000/03/31 Fecha de Expedicion
2000/02/25 Fecha de Grado

GARLOS PATIÑO MORENO
10261738 Cedula
DE MANIZALES Universidad

CALDAS
 Consejo Seccional



[Signature]
O. J. Y. ILLV.
 Presidente Consejo Superior de la Judicatura



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **05-AGO-1963**
MANIZALES
 (CALDAS)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 ESTATURA
O+ G.S. RH
M SEXO

15-SEP-1981 **MANIZALES**
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
 REGISTRADORA NACIONAL
 SILVANA PATIÑO BARRERO LOPEZ



A-0900100-35 152311-M-0010261738-20061122 0585506326N 02 175394586

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.